Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	731244089001- 2023-00209-00.
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Rafael Fernández Rivera

Procede el Despacho a resolverse el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la providencia proferida por este Despacho, el 28 de noviembre de 2023, mediante la cual se realizó un requerimiento so pena de desistimiento tácito dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

Mediante la providencia, se dio aplicación al numeral 1° Artículo 317 del CGP, requiriendo a la parte interesada para que cumpliera con la carga de efectuar la notificación personal al ejecutado, so pena de decretar el desistimiento tácito.

La apoderada judicial entre otras indicó que, no se podía realizar dicho requerimiento por cuanto se encontraban pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo establecido en los artículos 317 numeral 1° y 318 y s.s. del Código General del Proceso, la decisión que se recurre, es susceptible de la interposición del recurso de reposición; por tanto, el Despacho entra a analizar los argumentos esbozados por la recurrente en su escrito.

Revisado el expediente, se puede verificar lo expresado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el entendido que, efectivamente en el auto que libró mandamiento de pago se decretaron medidas cautelares disponiendo que se libraran los oficios correspondientes por parte de la secretaría del despacho, y una vez realizada la verificación se constató que los mismos no se han elaborado,

asistiéndole razón a la togada en su argumento[1]. Así las cosas, considera el Despacho que, al encontrarse pendiente la realización de los oficios de medidas se da aplicación a la norma anteriormente referida por lo que no debió realizarse tal requerimiento.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia proferida por este Despacho el 28 de noviembre de 2023, mediante la cual se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga de la notificación personal a la ejecutada; por las razones de orden legal expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría elaborar de forma inmediata los oficios de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANDRÉS GARZÓN BAHAMÓN
JUEZ

[1] *El inciso 3 numeral 1 del artículo 317 del CGP indica: "El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas".*